

RELACION IGLESIA-ESTADO EN MEXICO: EL REGIO PATRONATO INDIANO Y EL GOBIERNO MEXICANO EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX

Óscar CRUZ BARNEY*

Sumario: I. *Introducción*. II. *El Regio Patronato Indiano*. III. *Patronato e Independencia*. IV. *Bibliografía y fuentes*.

I. INTRODUCCIÓN

Las relaciones Iglesia-Estado en México han sido ricas y complejas a lo largo tanto de los tres siglos de virreinato como de los dos que cumpliremos en el 2021 de vida independiente. Los antecedentes de esa relación se encuentran en la creación del Regio Patronato Castellano y su ampliación a las Indias en el siglo XVI.¹

En la España visigoda, el nombramiento de los obispos correspondía al clero, y el pueblo era testigo. Con el tiempo, los gobernantes tomaron estas ceremonias bajo su protección, para evitar la excesiva injerencia popular que traía consigo frecuentes perturbaciones a la paz. Los reyes visigodos, primero arrianos, y católicos luego de la conversión de Recaredo en el 589, desempeñaron así un *patronato* general sobre la Iglesia visigoda; llegaron incluso a nombrar finalmente al alto clero, convocando a concilios nacionales y estableciendo los límites de las diócesis. Luego se presentó la invasión musulmana con la consiguiente caída de la monarquía visigoda.

Con la expulsión paulatina de los musulmanes del territorio de la Península Ibérica, los gobernantes cristianos en cada zona reconquistada continuaron con la práctica de la intervención de la autoridad estatal en los asun-

* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Sobre el tema véase Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012.

tos de la Iglesia, hasta que en el siglo xi la Iglesia redujo este patronato que se habían arrogado los gobernantes de los territorios cristianos en España.

El papado no objetaba los patronatos particulares de familias sobre capillas o iglesias determinadas en donde habían tenido especial atención en su fundación y mantenimiento.

En la Edad Media el patronato se había utilizado como forma de incluir al poder político en la expansión del cristianismo. El derecho de patronato tenía como contraprestación el esfuerzo económico del príncipe para establecer la Iglesia en los territorios de infieles recién conquistados. Se exigía del patrono la fundación y la dotación de las iglesias. Las grandes empresas viajeras de la época hechas por Castilla y Portugal, que llevaron al descubrimiento de América, dependieron estrechamente de la intervención del papa que concedió a los monarcas el principal título de legitimidad de su dominio sobre las tierras descubiertas incorporadas a su señorío. Así, el poder político adquiriría el deber de establecer la Iglesia y ayudarla en su obra de evangelización, y recaía sobre las autoridades civiles la obligación de fundar iglesias y edificios de culto, así como de dotarlas adecuadamente para su sostenimiento y el de los clérigos a su servicio. Como contrapartida, los príncipes seculares gozaban con el patronato del *derecho de presentación* para cubrir cargos eclesiásticos, es decir la *selección* de candidatos para dichos cargos que habrán de ser nombrados por el papa.² Además, la concesión de la soberanía sobre las tierras conquistadas es lo que los príncipes obtienen a cambio del esfuerzo económico que significa el envío de misioneros, edificación de iglesias y concesión de rentas para su manutención.

En 1416 Castilla había logrado obtener del papa que en caso de vacantes de cierta importancia, como las de obispos, los nuevos nombramientos los harían los Cabildos en cuestión. Esta medida es un antecedente del privilegio que lograría la Corona posteriormente de presentar candidatos para toda clase de vacantes eclesiásticas y, finalmente, en la práctica, el derecho de nombrar a los nuevos funcionarios eclesiásticos con la posterior ratificación papal.

Después de la conquista de las islas Canarias, la Corona se encargó de financiar la obra evangelizadora, a cambio de importantes privilegios en cuanto a la administración interna de la Iglesia canaria.

² Hera, Alberto de la, "El Patronato y Vicariato Regio en Indias", en Borges, Pedro (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo, 1992, vol. I, pp. 63-65.

Como antecedente del Regio Patronato Indiano también se considera al patronato concedido a los Reyes Católicos respecto de los territorios reconquistados en el Reino de Granada, que incluía el derecho a cobrar diezmos. Más tarde, en 1494, el papa Alejandro VI les concedió un tercio de los diezmos de sus reinos.

Otros privilegios se le otorgaron a la Corona española en 1523, pues el papa concedió una influencia decisiva en el otorgamiento de los beneficios consistoriales, extendido a los beneficios catedralicios por Clemente VII y confirmados por Pablo III en 1536 mediante una declaración general.³

II. EL REGIO PATRONATO INDIANO

El Regio Patronato Indiano es un “Patronato extraordinario, concedido por el Papa a los reyes de Castilla, para premiar el celo de éstos y alentarlos en orden al establecimiento y propagación de la Iglesia en Indias”.⁴

La historia del Regio Patronato Indiano se divide en tres grandes etapas: la *etapa patronal*, que abarca el siglo XVI, la *etapa del vicariato*, que corresponde al siglo XVII y la *etapa del regalismo*, que comprende el siglo XVIII.

1 *La etapa patronal*

El Regio Patronato Indiano, éste tiene sus orígenes en las Bulas Alejandrinas. Las pretensiones del monarca Fernando el Católico consistían en tres temas fundamentales: el derecho de presentación, los diezmos y el derecho de fijar los límites de las diócesis.⁵ El 16 de noviembre de 1501, el papa Alejandro VI, mediante la bula *Eximiae devotionis*, concedió a la Corona todos los diezmos de las Indias en compensación de los gastos incurridos en la conquista y evangelización.⁶ Tiempo después, el 28 de julio de 1508, mediante la bula *Universalis Ecclesiae* del papa Julio II, se otorga un firme fundamento al Regio Patronato Indiano, reuniendo en un solo documento

³ Margadant, Guillermo Floris, *La Iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1991, p. 124.

⁴ Gómez Zamora, Matías, *Regio Patronato Español é Indiano*, Madrid, Imprenta del Asilo de Huérfanos del S.C. de Jesús, 1897, p. 287.

⁵ Hera, Alberto de la, *op. cit.*, p. 72.

⁶ Se puede consultar en Joachin de Ribadeneira, Antonio, *Manual compendio de el Regio Patronato Indiano*, Antonio Marin, Madrid, 1755, pp. 415-419.

todo lo ya concedido en materia eclesiástica.⁷ Por ella, nadie podría ya sin el consentimiento del rey erigir iglesias en Indias y el monarca tenía el derecho de presentación en toda clase de beneficios. Una de las consecuencias fue la fundación de las tres primeras diócesis americanas, tres obispados sujetos al metropolitano de Sevilla, que fueron Santo Domingo y Concepción, en La Española, y San Juan de Puerto Rico.⁸

El 4 de julio de 1574, Felipe II expidió una cédula en la que establecía los títulos en los que se fundaba la forma jurídica del Regio Patronato Indiano: a) el de descubrimiento, adquisición, edificación y dotación de tierras y de los edificios eclesiásticos sobre ellas erigidos; b) el derecho de concesión apostólica. El ámbito de aplicación del derecho de patronato será la provisión de todos los beneficios eclesiásticos de las Indias y el derecho de erección de iglesias, catedrales, parroquias, monasterios, hospitales, etcétera.

Con esta cédula, Felipe II hace notar que el patronato no procede exclusivamente de la concesión papal, sino que es propio de los reyes por el hecho de haber incorporado nuevas tierras al cristianismo; asimismo, que el patronato no es suprimible, ya que los monarcas han cumplido con el deber que como patronos les corresponde; de esta manera escapaban al poder del papa, que ya no puede privar a la Corona de este derecho. Este patronato sin posibilidades de supresión ya no es el de la bula *Universalis Ecclesiae*, sino el de la cédula de 1574, y como tal pasa a la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias* de 1680.⁹

Guillermo Floris Margadant hace una relación de las facultades patronales de la Corona, en donde incluye:¹⁰

1. El derecho de presentar candidatos para los beneficios eclesiásticos.
2. El control sobre las comunicaciones de Roma, ya sea que estuvieran dirigidas a los feligreses en general o únicamente a la jerarquía eclesiástica dentro del reino. Éste era el requisito del *regio placet* o *regium exequatur*.
3. La decisión sobre el establecimiento o no de nuevas diócesis en las Indias, subdividirlas y cambiar sus límites.
4. La facultad de autorizar o no los concilios indianos y de participar en ellos mediante sus representantes.

⁷ *Ibidem*, pp. 409-415. También en Hernáez, Francisco Javier, *Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas dispuesta, anotada e ilustrada*, Bruselas, Imprenta de Alfredo Vromant, Impresor-Editor, 1879, t. I, p. 24.

⁸ *Ibidem*, p. 73.

⁹ *Ibidem*, p. 75.

¹⁰ Guillermo Floris Margadant, *La Iglesia...*, pp. 128-131.

5. El derecho a supervisar la vida monástica mediante los obispos.

6. El derecho de vigilar el movimiento migratorio de los clérigos, quienes requerían un permiso especial de la Corona para poder salir de las Indias rumbo a España, cuyo transporte era cubierto por el Estado.

7. El derecho de suprimir órdenes monásticas dentro del reino y de expulsar a sus miembros.

8. El control sobre nuevas construcciones eclesiásticas, concediendo o negando el permiso respectivo para su edificación.

9. La prohibición de recursos procesales, canónicos, ante tribunales de la Iglesia fuera del reino hispano.

10. El cobro del diezmo cuyo producto se utilizaría en provecho de la Iglesia, salvo un noveno que conservaba la Corona para sí.

11. La tendencia de utilizar, a fines del siglo XVIII, el patrimonio eclesiástico para apoyar el crédito estatal, obligando a la Iglesia a vender sus inmuebles y a liquidar sus préstamos hipotecarios para invertir el producto en la deuda estatal.

12. La restricción del fuero eclesiástico, del asilo en sagrado y de la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos en asuntos de otra índole.

2. *El Regio Vicariato Indiano*

En 1578, el papa Gregorio XIII, mediante bula del 28 de febrero, concede a la Corona que toda controversia relativa al Regio Patronato se resolviera ante los tribunales estatales; además, los casos eclesiásticos debían, por regla general, terminarse dentro de los reinos hispánicos, sin derecho de apelación a Roma. Esto trajo como consecuencia que la Iglesia novohispana fuera mucho más dependiente de la Corte española que de Roma.

En 1629 los obispos indianos tuvieron que jurar fidelidad al Regio Patronato y en 1649 se ordena no acatar los comunicados papales que no hubieran obtenido anteriormente la aprobación del Consejo de Indias. Así, el regio patronato indiano era más extenso que el Patronato general español.¹¹

El regio vicariato indiano es la doctrina que juristas del siglo xvii defendieron como la propia del derecho que correspondía a los monarcas en las Indias. Sus principales representantes son Juan de Solórzano y Pereira con

¹¹ *Ibidem*, p. 127.

su *Indiarum Iure*¹² y Juan Focher con su *Itinerarium catholicum proficiscentium ad infideles convertendos*.

La doctrina del Regio Vicariato consiste en afirmar que las facultades reales eran ya tantas en materia de dirección de la Iglesia indiana, que ya no podían ampararse bajo la denominación de *derecho de patronato*, ni tampoco suponerse concedidas por la bula de 1508. Se sostenía que la verdadera fuente de la concesión pontificia de facultades espirituales a los monarcas ya no era la bula *Universalis Ecclesiae*, sino las Bulas Alejandrinas, con las que el papa concedió el carácter de vicario papal en las Indias al rey de Castilla. Con ello, los monarcas eran entonces vicarios pontificios para el gobierno espiritual de las Indias y por lo mismo sus facultades no estaban ni limitadas ni tasadas, sino que contaban con todas las que fuesen necesarias para su vicariato.¹³ El vicariato es un desarrollo abusivo del patronato, que consiste en un poder disciplinar sobre la Iglesia indiana que poseen los reyes por delegación de la Santa Sede.¹⁴

En la Nueva España, los titulares del Regio Patronato eran los virreyes, presidentes, oidores y gobernadores, todos por delegación. De los virreyes o de los presidentes de las Audiencias dependían los nombramientos de los oficios menores.

Una de las más dramáticas manifestaciones del Regio Patronato Indiano fue la expulsión de los jesuitas en 1767,¹⁵ con graves consecuencias para la educación y para el desarrollo económico novohispano. Incluso, la Corona logró obtener la abolición de la orden en 1773, restablecida hasta el 21 de agosto de 1814 mediante la Constitución *Sollicitudo omnium ecclesiarum*.¹⁶ La expulsión de la Compañía de Jesús se debió, entre otras razones, al motín de 1766 que se llevó a cabo en Madrid en contra del ministro Squillace en el que se pedía el destierro de dicho ministro, que en adelante todos los ministros del monarca fueran españoles, la extinción de la Guardia Walona del Rey, la supresión de la Junta de Abastos establecida para resolver el

¹² Véase Solórzano y Pereira, Juan de, *Política indiana*, Amberes, Henrico y Cornelio Verdussen, 1703, lib. IV, caps. II y III.

¹³ Hera, Alberto de la, *op. cit.*, p. 77.

¹⁴ Hera, Alberto de la, "El regalismo indiano", en Borges, Pedro (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo, 1992, vol. I, p. 83.

¹⁵ Que se habían establecido en México en 1572. Véase, *Relación breve de la venida de los de la Compañía de Jesús a la Nueva España, año de 1602*, versión paleográfica del original, prólogo y notas de Francisco González de Cossio, México, Imprenta Universitaria, 1945, p. 2.

¹⁶ Hernáez, Francisco Javier, *Colección de bulas...*, pp. 697-704.

problema de la carestía, la rebaja de los precios de los comestibles y el mantenimiento del traje tradicional consistente en la capa larga y del sombrero redondo, abolido por Squillace.

El ministro siciliano cayó en virtud del motín y se le encargó al fiscal del Consejo de Castilla, Campomanes, la pesquisa secreta necesaria para averiguar qué o quién estaba detrás de los amotinados. Los resultados de la investigación apuntan a los jesuitas como culpables de querer reemplazar a Squillace por el marqués de la Ensenada, anterior ministro destituido en 1754 y favorable a la Compañía. En el dictamen de Campomanes se afirma que los jesuitas no se miraban a sí mismos como vasallos del monarca español y eran enemigos de la soberanía; además, dependían de un gobierno despótico extranjero a donde remitían sus riquezas y de donde recibían instrucciones.¹⁷ El dictamen de Campomanes fue pues la justificación primordial para la expulsión.¹⁸

3. *El regalismo*

El regalismo es el sistema político-religioso que consiste en la intromisión del poder civil en los negocios eclesiásticos en detrimento de la libertad de la Iglesia derivado de los abusos característicos del *placet regio* y *regium exequetur*, de la *apellatio ab abusa* o recurso de fuerza y que considera al real patronato como pretensión propia de la Corona.¹⁹

Una *regalía* es un derecho de la Corona, un derecho regio que corresponde al rey por el hecho de serlo. Se conoce actualmente como *regalismo* a la “doctrina que consideró a los príncipes como detentadores de un poder de gobierno sobre las materias eclesiásticas, no en virtud de concesiones pontificias, sino con base en su propia condición de soberanos”.²⁰ En este

¹⁷ Morner, Magnus, “La expulsión de la Compañía de Jesús”, en Borges, Pedro (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992, vol. I, pp. 246-247. Sobre el tema véase Ferrer Benimeli, José Antonio, “Los jesuitas y los motines en la España del siglo XVIII”, *Coloquio internacional Carlos III y su siglo*, Madrid, Departamento de Historia Moderna, Universidad Complutense, 1990, t. I, pp. 453-484.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Pérez Mier, Laureano, *Iglesia y Estado nuevo. Los concordatos ante el moderno derecho público*, Madrid, Ediciones Fax, 1940, p. 97.

²⁰ Hera, Alberto de la, “El regalismo...”, p. 85.

sentido, el *regalismo* es una institución de carácter civil, no eclesiástica, ya que no procede de concesiones papales.²¹

La reforma luterana tuvo una influencia importante en el desarrollo del regalismo, ya que Lutero confió el supremo poder en las iglesias reformadas al poder civil, lo que convirtió los monarcas en cabezas de las correspondientes iglesias. Las monarquías católicas, por su parte, fieles al papado, no podían disponer de las facultades propias de los monarcas de la Reforma. Por ello, se motivó un acercamiento de las monarquías católicas al regalismo, en el cual los príncipes católicos poseerían amplios poderes en materia eclesiástica.

El regalismo se nos presenta así como una herejía administrativa; la herejía en la que caen los países católicos en un terreno que, al no afectar a lo dogmático y al no provocar tampoco el cisma, pues la sumisión al papa como cabeza suprema de la Iglesia no se altera en lo esencial, permitió la conservación de la unidad religiosa en contraste con su ruptura en el mundo de la herejía doctrinal, es decir, en el ámbito dominado por el protestantismo.²²

El regalismo se extendió por toda la Europa católica bajo diferentes denominaciones: galicanismo en Francia, josefinismo en Austria, febronianismo en Alemania, etc. Vicariato y regalía tienen básicamente el mismo contenido, salvo que el vicariato lo poseen los príncipes por delegación papal y la regalía es un derecho nato de la Corona, que debe ser respetado por el papa.

En Indias, el regalismo aparece especialmente con el problema de la atribución de las rentas vacantes, es decir, según Álvarez de Abreu, los frutos o especies que por razón del derecho decimal, concedido a los reyes católicos, se adeudan y causan en la metrópoli, o diócesis vacante, durante su orfandad. Estas rentas son las mismas que en sede plena perciben y gozan el prelado metropolitano, o diocesano y las dignidades, prebendados y demás ministros de las iglesias de Indias, por razón de estipendio en virtud de las erecciones y estatutos de las mismas. En Indias, las rentas vacantes mayores, correspondientes a los arzobispados y obispados, eran atribuidas a la Corona para su distribución en causas pías. Las rentas vacantes menores, como canonjías y prebendas, se reservaban a los futuros ocupantes. Álvarez de Abreu, tras estudiar el tema, llegó a la conclusión de que dichas rentas vacantes pertenecían libremente a la Corona y podía dárseles el uso

²¹ Véase las cinco causas que señala Ribadeneyra en su *Manual...*, pp. 54 y 55. A éstas añade la concesión papal de privilegios.

²² Hera, Alberto de la, "El regalismo...", p. 86.

que se estimase conveniente. Al adoptar la Corona esta idea, sus ingresos provenientes de América se vieron considerablemente aumentados; si bien siguió destinándolos a la atención de las iglesias, se liberó de la obligación de atender estas necesidades con fondos de la Real Hacienda. Así, la Corona tomó una determinación sobre un tema de administración eclesiástica sin acordarlo o negociarlo antes con la Santa Sede, partiendo de un razonamiento puramente doctrinal, lo que incidió de manera importante en el gobierno eclesiástico indiano.

Durante el reinado de Carlos III se dio un golpe decisivo respecto a una reorganización de la Iglesia en Indias, dentro del espíritu ilustrado. Ésta fue la expulsión de los jesuitas de todos los territorios bajo el dominio español mediante la *Pragmática* del 2 de abril de 1767.

Carlos III tuvo la idea de reformar la administración de la Iglesia indiana a partir de decisiones tomadas por los propios concilios americanos. Por ello, el 21 de agosto de 1769 expidió la cédula conocida como *Tomo Regio* mediante la cual se procuraría la celebración de diversos concilios en las Indias, que desde 1670 debían celebrarse cada 12 años, pero esto nunca se cumplió.

En el *Tomo Regio* se estableció que los concilios por celebrarse tenían como objeto el exterminar las doctrinas relajadas y nuevas, restableciendo la exactitud de la disciplina eclesiástica y el fervor de la predicación; revisar los catecismos; evitar la utilización en la enseñanza de autores de la Compañía de Jesús y, además, poner límites en las fundaciones de las capellanías y no permitir la perpetuación de los bienes de patrimonio. Resultado de esta cédula, fue la celebración de los concilios provinciales Cuarto Mexicano de 1771, durante el arzobispo Lorenzana, Quinto de Lima de 1772 y en Charcas en 1774-1778.

Con Carlos IV se pretendió, sin éxito, trasladar a la jurisdicción civil la competencia sobre diversas cuestiones eclesiásticas. Asimismo, buscó limitar el fuero eclesiástico mediante disposiciones que formarían parte de una nueva *Recopilación de Leyes de Indias*, sin que el proyecto del Tomo I de esta recopilación llegara a aplicarse. Otra de las medidas regalistas de Carlos IV fue la consolidación de los *vales reales*. Estos documentos, antecedentes del papel moneda, fueron una medida general que se tomó para intentar solucionar la grave situación fiscal de la Corona a fines del siglo XVIII.²³ Los *vales reales* en un inicio no tuvieron otro valor que el de letras

²³ Marichal, Carlos, “La Iglesia y la Corona: La bancarrota del gobierno de Carlos IV y la consolidación de vales reales en la Nueva España”, Martínez López Cano, María del

de cambio con un interés de 4% y amortizable en 20 años, que una vez endosados podían negociarse en las cajas reales y el comercio al por mayor.

Con el tiempo los *vales reales* se convirtieron en el medio más fácil de endeudamiento fiscal, con la correspondiente desconfianza del público e inflación. Ante esta situación, la Corona en 1790 restringió su emisión y circulación y en 1798 creó la Caja de Amortización en Madrid. La única manera en que la Corona podía impedir una bancarrota y amortizar los *vales reales* era confiscando para su venta los bienes de la Iglesia, lo que abarcaba los bienes raíces de las cofradías, obras pías, memorias y patronatos de legos, de casas de misericordia, hospitales y hospicios, casas de reclusión y de expósitos. A cambio, los acreedores eclesiásticos recibieron 3% de intereses anuales. Sin embargo, los recursos así obtenidos no se utilizaron para la amortización de los *vales* sino para cubrir gastos militares. En 1804 esta política se hizo extensiva a las Indias dadas las condiciones causadas por la guerra con Inglaterra.²⁴ En Indias el tipo de interés era de 5%, y se crearon también las juntas superiores de Consolidación en las principales capitales y las juntas subalternas en las capitales de provincia, sedes de diócesis, todas dependientes de la Comisión Gubernativa de Consolidación. El problema en Indias consistió en que los bienes eclesiásticos no consistían básica y directamente en bienes raíces sino en censos sobre éstos. La propiedad era de particulares, y se gravaban con los censos eclesiásticos por necesidades de capitalización. Por ello, los afectados no únicamente fueron los organismos eclesiásticos sino los pequeños y medianos propietarios que no pudieron cubrir los créditos pendientes. Esto causó malestar en la población. Estas medidas fueron suspendidas en 1809 por la Junta Suprema Central Gubernativa de España e Indias.²⁵

El regalismo en realidad fue un movimiento doctrinal que no llegó a modificar seriamente la competencia de la Corona sobre la Iglesia en Indias.²⁶ Ninguno de estos concilios llegó a ser aprobado por la Santa Sede, dado su enorme tono regalista.

Pilar (coord.), *Iglesia, Estado y economía, siglos XVI al XIX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Instituto de Investigaciones Históricas, 1995, p. 243.

²⁴ *Ibidem*, p. 251.

²⁵ Escobedo Mansilla, Ronald, “La economía de la Iglesia americana”, en Borges, Pedro (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992, vol. I, pp. 124-126.

²⁶ Hera, Alberto de la, “El regalismo...”, pp. 93-95.

III. PATRONATO E INDEPENDENCIA

Con la independencia de México se presentará una cuestión de difícil resolución: ¿qué pasaría con el regio patronato? En cuanto a los insurgentes, éstos desconocieron la soberanía de la Regencia y de las Cortes, juzgando nulos sus actos de gobierno y así el ejercicio del patronato, prerrogativa interrumpida por estar encarcelado el monarca y por ser indelegable. Igualmente juzgaron nula la función de vicepatronato ejercida por los virreyes nombrados por las autoridades posteriores a Fernando VII. El gobierno insurgente atendió a la dotación del culto en los pueblos dominados y se ocupó de la resolución de otros problemas de corte religioso, prohibiendo la Bula de la Santa Cruzada, debido a que el dinero recolectado por ella se destinaba a financiar a las tropas realistas.²⁷ Para resolver el problema de la falta de relaciones con la jerarquía católica que estaba en su mayoría del lado realista, los insurgentes eligieron a un sacerdote que actuara como vicario general castrense, quien inmediatamente fue excomulgado por parte de las autoridades eclesiásticas metropolitanas.²⁸

El Primer Imperio Mexicano (1822-1823) de Agustín de Iturbide mantendrá una postura favorable a la Iglesia. El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba aseguraron el mantenimiento de los fueros y privilegios del clero. Los obispos apoyaron la independencia, excepto De Fonte, arzobispo de México.²⁹ En estos primeros momentos del México independiente se observan dos posturas respecto del Regio Patronato: una, la de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Junta Provisional Gubernativa que optaba por que el Estado continuara con el Regio Patronato, por considerar que la regalía era inherente a la nación española y no a la persona del rey; por esta razón México, al haber roto los lazos de dependencia con España, se subrogaba en todos los derechos del gobierno español, incluido el patronato. La otra —sostenida por una junta de teólogos con el apoyo de la Junta Eclesiástica de Censura y el Cabildo de la Ciudad de México— que estaba a favor de la extinción del patronato y de una reunión de los obispos en la Ciudad de México para resolver los puntos pendientes. Esta junta se celebró el 4 de marzo de 1822 y en ella se consideró que para que el nuevo gobierno continuara con el ejercicio del patronato debía concordarlo con el papa.

²⁷ Pérez Memen, Fernando, *El Episcopado y la independencia de México (1810-1836)*, México, Jus, 1977, pp. 124 y 125.

²⁸ *Ibidem*, p. 132.

²⁹ *Ibidem*, p. 209.

Mientras tanto, consideraron que tal prerrogativa pasaba en forma devolutiva a los obispos.³⁰

Por su parte, en las disposiciones del *Reglamento político provisional del Imperio Mexicano* se percibe el deseo del nuevo Estado de continuar con el patronato.

Después de la caída del Imperio, en 1823 se decreta la venta de los bienes de la Inquisición a beneficio del Erario; en la Constitución de 1824 se hace referencia al patronato como algo vigente y al control que la República habrá de ejercer sobre los comunicados papales al estilo del *pase regio*.

En ese mismo año, el gobierno mexicano envió a la Santa Sede a fray José Marchena, y después de él al canónigo Pablo Vázquez, con la misión de lograr el reconocimiento del México independiente y un arreglo respecto de la continuación o no del patronato. El 7 de agosto de 1825, “apremiaba el Cardenal secretario de Estado, Della Somaglia, al Nuncio de Madrid para que consiguiera del Gobierno español no se opusiese a la entrada en Roma de la Misión mejicana para la Santa Sede, próxima a llegar a Europa”.³¹

Con el tiempo, la Iglesia mexicana se fue quedando sin sus cabezas, ya sea por exilio o defunción, sin que el gobierno mexicano o el papa pudieran remediar la situación por falta del arreglo sobre el patronato.

El monarca español insistía en que el patronato le correspondía a la Corona en lo personal. El gobierno sostenía que era a la Nación a la que le tocaba y, por tanto, al nuevo Estado mexicano. Esta situación la aprovechó el papa para declarar extinto al patronato a consecuencia de la independencia y librar a la Iglesia del control estatal.

La Constitución de 1824 estableció que la religión de México era y sería la católica, apostólica y romana. Además, facultaba al Congreso General para arreglar el ejercicio del patronato en la Federación; en este campo los estados no podían ejercer acción alguna.

Una de las consecuencias de la guerra de independencia fue la muerte de varios obispos, canónigos y curas en toda la Nueva España.³² El 26 de abril de 1826 falleció el último obispo de la Iglesia mexicana, por lo que quedó el gobierno de la misma en los cabildos eclesiásticos en sedes vacantes. Para 1829 México carecía de arzobispo, pues Pedro José de Fonte se había reti-

³⁰ *Ibidem*, p. 217.

³¹ Leturia, Pedro S. J., *El ocaso del Patronato Real en la América Española. La acción diplomática de Bolívar ante Pío VII (1820-1823)*, Madrid, 1925, p. 7.

³² García Gutiérrez, Jesús, *Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del Regio Patronato Indiano hasta 1857*, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, Jus, 1941, p. 281.

rado a España y no deseaba renunciar a su cargo. La Iglesia estaba ya casi sin funcionarios en todos los niveles.

El 17 de febrero de 1830 se expidió la *Ley sobre provisión de obispados*³³ en la que se estableció que sin perjuicio de que se activase el arreglo del ejercicio del patronato para cada obispado vacante en la república, propondría el gobierno al Papa un individuo de los propuestos por los respectivos cabildos, y aceptados ya por los gobernadores, que sea mexicano por nacimiento.

Se encargaba al enviado cerca de la corte de Roma que negociase con la mayor eficiencia el pronto despacho de las bulas *cum honore divisiones* y que en la división se incluyesen el arzobispado de México y el de Oaxaca. El gobierno mexicano oyendo a los gobernadores de Sonora, Yucatán y Tabasco propondría al Papa dos eclesiásticos para obispos de esas diócesis. El 15 de abril siguiente se estableció que para la provisión del obispado de Sonora, el cabildo metropolitano tomando en consideración en lo posible a los eclesiásticos locales, formaría la lista de 9 candidatos para dicha provisión. El gobierno se entendería con los gobernadores constitucionales de Yucatán y Tabasco cuando lo estimase oportuno.³⁴

Conforme a la citada Ley, se llevó a cabo la nueva misión de Pablo Vázquez durante el gobierno de Anastasio Bustamante, teniendo algunas dificultades con el papa Pío VIII, si bien se logró llegar a un acuerdo con su sucesor el papa Gregorio XVI, quien en un inicio nombró a siete nuevos obispos *in partibus infidelium* que gobernarían las sedes episcopales con carácter de vicarios apostólicos,³⁵ pero sin hacer caso de cualquier recomendación oficial mexicana para los cargos a fin de no confirmar el patronato. Pablo Vázquez no acató esta solución y, finalmente, el 28 de febrero de 1831 se aceptaron los candidatos propuestos por México, entre los que se encontraba el propio Pablo Vázquez para la mitra de Puebla. Esta victoria de Pablo Vázquez se tuvo como un reconocimiento del papa al patronato mexicano. Basilio Arrillaga señalaba en 1835: que el papa Gregorio XVI “sin los

³³ Ley sobre provisión de obispados de 17 de febrero de 1830, Dublán, Manuel y Lozano José María, *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. II, núm. 777.

³⁴ Ley. Previsiones al gobierno en orden á la provisión de los obispados de los estados de Sonora, Yucatán y Tabasco, Basilio José Arrillaga, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana. Formada de orden del supremo gobierno por... Basilio José Arrillaga*, México, enero-diciembre de 1830, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1836.

³⁵ Pérez Memen, Fernando, *El Episcopado...*, pp. 270 y 274.

miramientos y contemplaciones que su antecesor había querido guardar al Rey de España, no sólo confirmó y preconizó llanamente a todos los que el Gobierno, usando de la forma y palabra de presentación, le propuso directamente..., sino que usó en sus bulas de la cláusula *motu proprio*...”.³⁶

El derecho de presentar clérigo para el beneficio eclesiástico se consideraba precisamente como el único y propio sentido del Patronato,³⁷ de ahí la importancia del suceso.

La muerte de Fernando VII en 1833 y la renuncia de De Fonte al arzobispado de México permitieron mayores avances en la relación; además, en 1831 se permitió a la Iglesia mexicana designar a sus canónigos sin la intervención estatal. Con Gómez Farías por bandos del 20 de agosto y 2 de diciembre de 1833 se secularizaron las misiones californianas con malos resultados para los indios.³⁸ Mediante bando del 16 de abril de 1834 se secularizaron todas las misiones;³⁹ se secularizó igualmente la educación pública y se retiró la coacción al pago de los diezmos por parte del Estado; además, se abrogó la ley de 1831 que permitía a la Iglesia la libre designación de sus canónigos. Con la caída de Gómez Farías, el clima anticlerical se desvaneció en cierta medida. Con las Siete Leyes Constitucionales se estableció que el Congreso no tiene facultades para legislar en contra de la propiedad eclesiástica y los clérigos pierden sus facultades políticas como ciudadanos, al no poder figurar en el Congreso.⁴⁰ El patronato y la necesidad del pase a las comunicaciones papales se mantienen. Finalmente, en 1836 la Santa

³⁶ Arrillaga, Basilio, *Examen crítico de la memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, leída en las Cámaras de la Unión el año de 1835, en lo referente al segundo de sus ramos, y respuesta a sus argumentos a favor de la actual existencia del Patronato*, Méjico, Imprenta de Galván a Cargo de Mariano Arévalo, 1835, p. 84.

³⁷ Véase *El Patronato analizado contra el Patronato embrollado por los novadores, para sacar a la autoridad civil dueña absoluta de lo espiritual*, Méjico, reimpresso por Mariano Arévalo, 1833, p. 30.

³⁸ Bando del 20 de agosto de 1833 que contiene la circular de la Secretaría de Justicia del día 17 que inserta la ley de esa fecha. Que el gobierno proceda en la forma que se le previene á secularizar las misiones de la Alta y Baja California, Dublán y Lozano, *Legislación mexicana...*, t. 2, p. 548, núm. 1242; Bando del 2 de diciembre de 1833 que contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 26 de noviembre anterior, que inserta la ley de esa misma fecha. Sobre colonización y sobre hacer efectiva la secularización de las misiones de Californias, Dublán y Lozano, *Legislación mexicana...*, t. 2, p. 641, núm. 1309.

³⁹ Ley del 16 de abril de 1834, Secularización de todas las misiones de la República, Dublán y Lozano, *Legislación mexicana...*, t. 2, p. 689, núm. 1395.

⁴⁰ Véase leyes constitucionales, Ley Tercera, artículo 7, y artículo 45, fracción III, Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1989*, 15a. ed., México, Porrúa, 1989, p. 213.

Sede reconoció la independencia mexicana.⁴¹ El primer legado apostólico, mas no nuncio, fue Luis Clementi, en 1851.

Con las Bases Orgánicas de 1843 se seguía reconociendo al catolicismo como la religión de Estado, se respetaban los fueros eclesiástico y militar, y se mantuvo la necesidad del pase a las comunicaciones papales.

Con el Plan del Hospicio en 1852⁴² llegó Santa Anna al poder por última vez, apoyado por el clero y los conservadores. Durante su gobierno se devolvieron sus bienes a los jesuitas, que habían sido admitidos nuevamente en México en 1843.

Santa Anna fue derrocado, con el Plan de Ayutla, en 1854, por los liberales, quienes en 1855 emitieron la Ley Juárez que da fin al fuero eclesiástico en asuntos civiles y lo hace opcional en materia penal. Con Ignacio Comonfort se mantiene la política liberal y en 1856 se aprueba la Ley Lerdo de desamortización de bienes del clero, que anunciaba las Leyes de Reforma de 1859.⁴³ Con la Constitución de 1857 el catolicismo deja de ser la religión oficial y se prevé la libertad en materia educativa, la eliminación de la coacción estatal en el cumplimiento de los votos monásticos, la eliminación del fuero eclesiástico, la confirmación de la Ley Lerdo y la exclusión de clérigos del Congreso.⁴⁴

Señala Silvestre Villegas Revueltas que para octubre y noviembre de 1857 ningún movimiento reaccionario de importancia era detectado en la República, sin embargo sí se “palpaba la quietud imperante antes de la tormenta”.⁴⁵ La reacción de los conservadores llevó a que el 15 de noviembre de ese año se reunieran en el Palacio del Arzobispado de Tacubaya el general Félix Zuloaga, Juan José Baz y el mismo Ignacio Comonfort quien manifestó que con la Constitución de 1857 no se podía gobernar, decidiendo

⁴¹ Véase López de Roux, María Eugenia y Roberto Marín, *El reconocimiento de la independencia de México*, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1995, documento 38, pp. 452-456.

⁴² El texto del Plan se puede consultar en Román Iglesias González (int. y rec.), *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 292 y 293.

⁴³ Labastida, Luis G., *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas*, México, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, 1893, pp. 3-6.

⁴⁴ Guillermo Floris Margadant, *La Iglesia...*, pp. 174-176.

⁴⁵ Villegas Revueltas, Silvestre, “La Constitución de 1857 y el golpe de Estado de Comonfort”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, vol. 22, 2001, p. 12.

do fraguar un golpe de Estado “lo cual fue del conocimiento del Congreso de la Unión en sesiones secretas el 14 y 15 de diciembre lo que precipitó las cosas...”.⁴⁶

El 17 de diciembre de 1857 se publicó el Plan de Tacubaya que abolía la Constitución de 1857, pero dejaba a Comonfort en el poder. Juárez y algunos diputados fueron encarcelados y Comonfort terminó, como veremos, uniéndose al Plan, así como algunos estados de la República. Cabe destacar que los legisladores federales se pronunciaron mediante una protesta en contra del citado Plan y de la adhesión de Comonfort “el segundo caudillo de Ayutla” al mismo. La protesta de los legisladores invitaba a los gobernadores y a las legislaturas de los estados a permanecer fieles a sus promesas, rechazando el Plan de Tacubaya y aprestasen sus fuerzas para restablecer el orden constitucional en el país.⁴⁷

Fue calificado en 1862 por D. Javier Aguilar de Bustamante, miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México como una “comedia de compadres”. “Ella es verdaderamente una espresion de la sociedad media que se denomina partido moderado, y al que llamo *bailador*”.⁴⁸

El Plan de Tacubaya⁴⁹ señalaba que la mayoría de los pueblos no había quedado satisfecha con la Constitución de 1857 debido a que no había sabido hermanar el progreso con el orden y la libertad. Siendo que la República necesitaba de instituciones análogas a sus usos y costumbres y al desarrollo de sus elementos de riqueza y prosperidad, y que la fuerza armada no debía sostener lo que la Nación no quería y sí ser el apoyo y la defensa de la voluntad pública.

⁴⁶ Soberanes Fernández, José Luis, “El derecho en el gobierno conservador 1858-1860”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* III, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 235.

⁴⁷ Protesta de la representación nacional contra el atentado del 17 de diciembre, *El Archivo Mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, t. III, pp. 1030 y ss.

⁴⁸ Aguilar de Bustamante, Javier, *Ensayo político, literario, teológico dogmático*, México, Tip. de Sixto Casillas, 1862, p. 26.

⁴⁹ Se puede consultar el Plan de Tacubaya, Iglesias González, Román, *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

D. Félix Zuloaga⁵⁰ expidió un manifiesto el 17 de diciembre⁵¹ dirigido a la población en donde señalaba que al promover la revolución contra la Constitución de 1857, no había sido guiado por interés personal. Sostenía que los males que sufría la patria a consecuencia de la Constitución, eran las razones que lo obligaban a tomar las armas en su contra.

Como señalamos, D. Ignacio Comonfort decidió secundar el Plan de Tacubaya.⁵² Para ello expidió el Manifiesto del Exmo. Sr. Presidente, aceptando el Plan de Tacubaya⁵³ en donde sostenía que como Jefe del Ejército restaurador de la libertad, proclamado en Ayutla el 1o. de marzo de 1854, no creía que había hecho más que seguir el impulso de una revolución nacional y haber cooperado a la ejecución de un plan que era el voto de la República entera.

Afirma Comonfort que al aceptar la dictadura que ponía en sus manos el Plan de Tacubaya, debía a las fuerzas que lo habían proclamado y a la República una manifestación ingenua y leal que aleje todo temor acerca de la duración indefinida y del ensanche abusivo de su poder. El dictamen de un Consejo compuesto de las personas que ofrezcan mejores garantías a la so-

⁵⁰ D. Félix Zuloaga nació en Álamos, Sonora en 1813 y trasladado a Chihuahua al poco tiempo. El 8 de octubre de 1834 recibió el nombramiento de teniente de guardia nacional en el batallón de cazadores y se ocupó de la campaña de los indios bárbaros hasta 1837. Fue nombrado teniente de ingenieros el 14 de julio de 1836. Ascendió a capitán el 5 de noviembre de 1841 y a teniente coronel el 26 de enero de 1843. participó activamente en la defensa del país en contra de la invasión estadounidense dirigiendo la fortificación de Monterrey. Fue regidor y alcalde constitucional de Chihuahua. En 1854 combatió la revolución de Ayutla. falleció en 1898 en la Ciudad de México. Véase Rivera Cambas, Manuel, *Los gobernantes de México*, México, Imp. de J.M. Aguilar Ortiz, 1873, t. 2, pp. 540 y 541. Asimismo *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, 6a. ed., México, Porrúa, 1995, *sub voce* Zuloaga, Félix María. Sobre el gobierno de Zuloaga y su obra legislativa véase Cruz Barney, Óscar, *La República Central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, 2a. ed., México, Porrúa, 2011.

⁵¹ Manifiesto del General en Jefe de la primera brigada del ejército, esponiendo los motivos que lo obligaron a pronunciarse en contra de la Constitución de 1857, Iglesias González, Román, *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

⁵² Una amplia explicación del origen del Plan de Tacubaya en Payno, Manuel, *Memoria sobre la revolución de diciembre de 1857 y enero de 1858*, en Manuel Payno, *Obras completas*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, t. VIII, 2000, pp. 33-96. Se califica a este documento como el que más se acerca a la verdad de los acontecimientos y al significado del llamado golpe de Estado, véase Villegas Revueltas, Silvestre, *op. cit.*, p. 14.

⁵³ Manifiesto del Exmo. Sr. Presidente, aceptando el Plan de Tacubaya, Iglesias González, Román, *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

ciudad, por su saber, por su probidad y por su patriotismo, moderaría el ejercicio de las facultades discrecionales de que fuere absolutamente necesario usar durante el período en que permanezca sin constituirse la Nación, cuyo período será, afirma Comonfort, el más limitado posible, oyendo el juicio del Consejo.

Destaca una promesa de Comonfort: que el Consejo de Gobierno se ocuparía en sus primeras sesiones de formar la ley provisional que habría de observarse hasta que la Constitución se promulgase.

Concluye señalando que terminadas ya con el Plan de Tacubaya, que desconoce la Constitución de 1857, muchas de las cuestiones religiosas que se suscitaron con motivo de algunos de sus artículos, subsisten las dificultades relativas a la ley de 25 de junio sobre desamortizaciones de bienes de corporaciones. En este punto, señala, procuraría el Gobierno tranquilizar la conciencia de los ciudadanos, conciliando el objeto de la reforma con el interés legítimo de las corporaciones y de los individuos.

El 11 de enero de 1858 nuevos levantamientos nombraron como jefe a Zuloaga y desconocieron a Comonfort ya que se consideraba que este no respondía a las pretensiones de los conservadores.⁵⁴ El general D. J. de la Parra,⁵⁵ se dirigió a los habitantes de la Ciudad de México destacando que hacía veinticinco días que la guarnición de la capital se había pronunciado por el Plan Regenerador de Tacubaya que tan unánimemente había sido acogido por la mayoría de la Nación. Por desgracia el Jefe del Ejecutivo, que fue el más entusiasta en sostenerlo, adoptó un sistema de vacilación que puso en alarma a cuantos lo secundaron, haciendo desconfiar de las promesas que hizo en su manifiesto como garantía de él.

El general de la Parra decidió, apoyado de las fuerzas a su mando modificar el artículo 2o. del Plan de Tacubaya, eliminando a Ignacio Comonfort del mando Supremo de la Nación, y proclamando como general en jefe del Ejército Regenerador al señor D. Félix Zuloaga, “quien está decidido á salvar á la patria, conservando su religion, la incolumidad del ejército y las garantías de los mexicanos”.⁵⁶

⁵⁴ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p. 235.

⁵⁵ Modificación al Plan de Tacubaya, México, enero 11 de 1858.-J. de la Parra, Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864, pp. 3 y 4.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 3.

Las fuerzas conservadoras encabezadas por los generales Luis G. Osollo⁵⁷ y Miguel Miramón⁵⁸ se enfrentaron a las tropas leales a Comonfort durante los días 13 al 20 de enero, abandonó Comonfort la Ciudad de México y el país,⁵⁹ con esto renuncia a la Presidencia, la que fue asumida por Benito Juárez en su calidad de presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 79 de la Constitución de 1857.⁶⁰

A partir de entonces podemos hablar de dos gobiernos: el liberal de Juárez y el conservador de Zuloaga.

Señalaba, en 1880, don Niceto de Zamacois que “un nuevo orden político empezaba para Méjico el 21 de Enero de 1858”.⁶¹

Juárez publicó un manifiesto por el que restableció el gobierno constitucional y dio inicio a la Guerra de Reforma. Mientras tanto, en la capital, una comisión de representantes de los departamentos designó a Zuloaga como presidente y éste tomó posesión de su cargo el 23 de enero, previo solemne *Te-Deum* celebrado en la catedral.⁶² A partir de entonces podemos hablar de dos gobiernos: el liberal de Juárez y el conservador de Zuloaga.

⁵⁷ Sobre éste véase Hernández Rodríguez, Rosaura, *El General conservador Luis G. Osollo*, México, Jus, 1959.

⁵⁸ Sobre él consúltese a Fuentes Mares, José, *Miramón, el hombre*, Joaquín Mortiz, México, 1974 y a González Montesinos, Carlos, *Por Querétaro hacia la eternidad. El general Miguel Miramón en el Segundo Imperio*, México, Impresión Comunicación Gráfica, 2000.

⁵⁹ Si bien posteriormente regresaría para prestar servicios militares al gobierno de Juárez. Su presencia sería discutida ampliamente. Falleció el 13 de noviembre de 1863 en una acción militar. Véase sobre el tema a Hernández, Rosaura, “Comonfort y la intervención francesa”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. XIII, núm. 1, Julio-Septiembre, 1963, pp. 59-61. Véase también Broussard, Ray F., “El regreso de Comonfort del exilio”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. XVI, núm. 4, abril-junio de 1967, p. 72.

⁶⁰ Soberanes Fernández, José Lus, *op. cit.*, p. 236.

⁶¹ Zamacois, Niceto de, *Historia de Méjico desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días*, México, J. F. Parres y Compañía, Editores, 1880, t. XIV, p. 730.

⁶² *Ibidem*, p. 734.

El 23 de enero de 1858, se publicó mediante Bando por el Gobierno del Distrito, siendo gobernador don Miguel María Azcárate⁶³ el mencionado Nombramiento de Presidente interino de la República.⁶⁴

En el Bando, el gobernador del Distrito señalaba que habiéndose reunido la Junta de Representantes de los Departamentos con arreglo al Plan de Tacubaya, reformado en la Ciudad de México el 11 de enero por el Ejército Restaurador de las Garantías, para desempeñar la atribución que en él se le encomendó, declaraba que era presidente interino de la República el Exmo. Sr. General D. Félix Zuloaga.

El 28 de enero el general Zuloaga expidió el Manifiesto del Gobierno Supremo de la República, á los Mexicanos,⁶⁵ en el que vinculaba el movimiento iniciado con el Plan de Tacubaya a la consumación de la independencia en 1821. Efectivamente, Zuloaga señala en su manifiesto que “Una de estas crisis terribles que Dios permite, sin duda para instruccion de los pueblos y de los gobiernos, amenaza á un tiempo la unidad y la vida de la República y los principios de su civilizacion... En circunstancias tan dolorosas, y obtenido un triunfo que se ha consagrado á la causa gloriosa de 1821, y que no se ha manchado con ningun esceso ni con ningun ódio, el Gobierno que acaba de establecerse no debe buscar otro apoyo ni proclamar otros nombres, que la Religion, la Union y la Independencia”.

Las razones del movimiento son, conforme al manifiesto:

- Los ataques la Iglesia
- El desconocimiento de nuestras costumbres
- La sanción a las máximas mas disolventes
- El peligro en que se pone a la propiedad, la familia y todos los lazos sociales

⁶³ Miguel María de Azcárate fue nombrado gobernador del Distrito de México por el Comandante General Interino y Mayor general del Ejército restaurador de las Garantías Luis G. de Osollo el 21 de enero de 1858 en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864, pp. 9-10. Calificado como “persona altamente recomendable, de finos modales, atenta y muy celosa del cumplimiento de su deber”. Véase Zamacois, Niceto de, *op. cit.*, t. XIV, p. 733.

⁶⁴ Bando del 23 de enero de 1858, *Nombramiento de Presidente interino de la República* en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864, p. 12.

⁶⁵ Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864.

Lo anterior llevó a la desaparición de la Constitución de 1857 “por el mismo desacuerdo por la misma discordia entre las autoridades establecidas”.

Zuloaga hace referencia a la legitimidad de su gobierno al señalar que:

El partido de la Constitución, que ha encendido todos los ódios y que favorece la dictadura mas ilimitada y la anarquía mas peligrosa, va á preguntar al Gobierno con qué derecho se á establecido y cuál es su representación legal. El Gobierno, que no quiere presentarse ante la Nación sino bajo la forma sencilla del desinterés de la verdad, responderá desde luego que su derecho es el de la propia conservación, y que su representacion será la que la República, que tiene la obligacion de salvarse á sí misma, quiera darle. Podrá ser una administracion nacional, ó solo el gobierno de algunos Departamentos. Pero mientras la República no pronuncie su fallo, mientras no se declare por alguna de las banderas que han levantado las facciones, que no son ciertamente órgano de su voluntad, el Gobierno debe creer y proclamar tambien que el programa de las garantías es el único que quieren los pueblos, el único que puede servir de cimiento á una sabia constitución y á una acertada organización política. El Gobierno opondrá á un plan que todo lo destruye, otro que lo conserva todo; y preguntará á su vez si lo que se llama progreso y reforma, que ha empapado á nuestro suelo en sangre y en lágrimas, debe prevalecer sobre los sentimientos que ha manifestado siempre la Nación bajo el estandarte de la independencia. Si los caudillos que se sacrificaron por ésta, hubieran podido imaginar siquiera que se buscaría alguna vez la grandeza de México en la persecucion á la Iglesia y en la discordia erigida en sistema, ó habrían desistido de su noble propósito, ó habrían bajado al sepulcro llenos de amargura y de funestos presentimientos.

El objetivo de la enorme tarea legislativa del gobierno de Zuloaga se explica por él mismo “...tranquilizar la conciencia pública y restablecer la armonía entre las potestades civil y eclesiástica”. Se pretende presentar al Gobierno como una administración compuesta de hijos fieles de la Iglesia Católica. Otro de los objetivos será el precaver la administración de justicia y organizar los ramos del Gobierno. Sostiene Zuloaga: “Cuando se hace callar la razon, los hechos hablan, y cuando se destruyen todos los intereses y se conculcan todos los sistemas y todos los principios, hay dos cosas que permanecen en pié y que nos juzgan á todos: la verdad y la justicia”.

Critica la situación imperante en donde los Estados fronterizos están invadidos por los bárbaros, los caminos públicos cubiertos de malhechores, la hacienda aniquilada enteramente, y la administración reducida al simple cambio de personas, y combatida por hombres que buscan en ella los medios de hacer fortuna o de propio engrandecimiento.

Anunciaba Zuloaga la instalación de un Consejo de representantes, y el deber de expedir a la brevedad posible una ley orgánica que haga posible algún orden legal y prepare la reunión de un Congreso para que constituya definitivamente al país.

Invitó a los mexicanos a decidir: la Constitución de 1857 destrozada por ella misma; los poderes que creó disueltos, y un Gobierno establecido en la ciudad de Guanajuato, que quiere que ese código prevalezca sobre la Religión, sobre la unión y sobre todos los principios e intereses que se han sublevado contra él, o bien el Gobierno que él representa, creado a consecuencia del movimiento de la ciudad capital, favorecido ya por varios Departamentos, con las promesas que hace y con el programa político que ha manifestado.

Tal como lo anuncia en su Manifiesto, se dio inicio a la expedición de una serie de disposiciones que dieron marcha atrás a las Leyes de Reforma y buscaron organizar a la República.⁶⁶ Ese mismo día se restablecieron los fueros eclesiástico y militar⁶⁷ conforme existían al día 1 de enero de 1853.

Para Alfonso Noriega, los conservadores triunfantes no acertaron en su Manifiesto a expresar de una manera adecuada los ideales de su partido, la justificación de los decretos derogatorios y, mucho menos, los puntos esenciales de la nueva política de la nueva política que pensaban establecer en México.⁶⁸

Cabe destacar que el gobierno de Juárez declaró y circuló a los jueces de distrito, de circuito y a los tribunales de justicia estatales que todos los actos del de Zuloaga como esencialmente nulos al emanar de un jefe revolucionario, previniendo a las autoridades constitucionales no obedecer en ningún caso las providencias que dictare Zuloaga.⁶⁹

⁶⁶ Una lista de las principales disposiciones legislativas del gobierno conservador de 1858 a 1860 se puede consultar en Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, pp. 241-260. Un ejercicio similar respecto a la legislación liberal en Caballero Juárez, José Antonio, "Juárez y la legislación liberal", en Galeana, Patricia y Valencia Carmona, Salvador (coords.), *Juárez Jurista*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

⁶⁷ Decreto por la Secretaría de Justicia del 28 de enero de 1858, Restableciendo los fueros eclesiástico y militar, Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864, pp. 27-28.

⁶⁸ Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993, p. 428.

⁶⁹ Véase *Circular del Ministerio de Justicia declarando nulos los actos del llamado Gobierno de Zuloaga*, Tamayo, Jorge L., *Benito Juárez. Documentos, discursos y correspondencia*, México, Secretaría del patrimonio nacional, 1971, tomo 2, pp. 295-296.

En la misma fecha se decretó por Félix Zuloaga que todos los funcionarios y empleados públicos que solamente por no haber jurado la Constitución de 1857 habían sido separados de sus destinos, sin otra causa legalmente probada y sentenciada, volvieran al ejercicio de sus respectivas funciones.⁷⁰

En esa misma fecha, Zuloaga dio marcha atrás a una de las leyes de reforma de mayor trascendencia:⁷¹ la Ley de desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas del 25 de junio de 1856 y su Reglamento del 30 de julio de 1856.⁷²

Mediante decreto, se declararon nulas las disposiciones citadas y, en consecuencia, igualmente nulas y de ningún valor las enajenaciones de los bienes que se hubieren hecho en ejecución de la citada ley y reglamento, así, quedan las mencionadas corporaciones “en el pleno dominio y posesión” de dichos bienes, como lo estaban antes de la expedición de la ley.⁷³ Le correspondía entonces al Consejo de Gobierno consultar todas las disposiciones que estimase necesarias, relativas a la devolución de las alcabalas, enajenaciones de bienes pertenecientes a las corporaciones civiles, determinaciones generales acerca de arrendamientos, y demás puntos conexos.

⁷⁰ Decreto por la Secretaria de Gobernación de 28 de enero de 1858. Empleados. Vuelvan á sus destinos aquellos que fueron separados por solo haberse negado á jurar la Constitución de 1857, Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864, p. 27.

⁷¹ La amplísima legislación expedida antes del Plan de Tacubaya y las disposiciones posteriores conocidas todas como *Leyes de Reforma* pueden consultarse en: *Código de la Reforma o Colección de Leyes, decretos y supremas ordenes expedidas desde 1856 hasta 1861*, México, Imprenta Literaria, 1861; *Colección de las leyes, decretos, circulares y providencias relativas á la desamortización eclesiástica, á la nacionalización de los bienes de corporaciones, y á la Reforma de la legislación civil que tenía relación con el culto y con la Iglesia*, México, Edición de La Independencia, Imp. de J. Abadiano, 1861, y Labastida, Luis G., *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas*, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, México, 1893.

⁷² Su texto en Labastida, Luis G., *op. cit.*, pp. 3-6 y 9-13.

⁷³ Decreto por la Secretaria de Hacienda del 28 de enero de 1858, declarando nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856, y su reglamento de 30 de Julio del mismo año, sobre enajenacion de los bienes eclesiásticos, artículo 1, Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864.

El 1o. de marzo siguiente Zuloaga expidió el Reglamento de la ley de 28 de enero de 1858, en la parte relativa a enagenaciones de bienes raíces pertenecientes á corporaciones eclesiásticas.⁷⁴

Las disposiciones de Zuloaga multiplicaron los problemas para los poseedores de aquellas propiedades que habían pertenecido a la Iglesia en términos de su devolución y posterior recuperación ante el triunfo liberal.⁷⁵

Derogó asimismo la Ley del 11 de abril de 1857 sobre obvenciones parroquiales,⁷⁶ cuyo autor fue don José María Iglesias, con lo cual quedan en todo su vigor las disposiciones que regían antes de ella. Esta acción de Zuloaga motivó una amplia respuesta fechada el 4 de febrero de 1858, del Ministro de Justicia del Gobierno Constitucional mediante una circular enviada a los gobernadores de los estados de la República.⁷⁷

El 20 de marzo de 1858 la Secretaría de Gobernación del gobierno de Zuloaga mediante una circular cambió el sistema Federal establecido en la Constitución de 1857. Se señaló que quedaban completamente destruidos en su carácter político y administrativo los llamados Estados de la Federación y por ende, en lo sucesivo todos los llamados Estados de la República Mexicana se denominarían, *Departamentos* de la misma, “sujetos enteramente en todos sus asuntos y negocios al Gobierno Supremo de la Nación establecido en esta capital”.

El abandono del sistema federal y la adopción del central obedeció, según la propia circular, a la decisión de “sistemar en nuestro país, el orden

⁷⁴ Reglamento de la ley del 28 de enero de 1858, en la parte relativa a enagenaciones de bienes raíces pertenecientes á corporaciones eclesiásticas, Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864, pp. 46-53.

⁷⁵ Sobre el tema véase el artículo de Knowlton, Robert J., “La Iglesia Mexicana y la Reforma: respuesta y resultados”, *Historia mexicana*, México, El Colegio de México, vol. XVIII, núm. 4, abril-junio de 1969, pp. 532 y 533. Del mismo autor Knowlton, Robert J., *Los bienes del clero y la Reforma mexicana, 1856-1910*, trad. de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

⁷⁶ *El Archivo Mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, t. III, p. 233. Un comentario sobre esta en Galeana, Patricia, “De la legislación reformista a las Leyes de Reforma”, en Galeana, Patricia y Valencia Carmona, Salvador (coords.), *Juárez Jurista*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 34 y 35.

⁷⁷ Véase *Circular del Ministerio de Justicia sobre un decreto de Zuloaga*, Tamayo, Jorge L., *Benito Juárez. Documentos, discursos y correspondencia*, México, Secretaría del Patrimonio Nacional, 1971, t. 2, pp. 302-306.

y la regularidad en su marcha política, cuya base cardinal, á su juicio, debe ser la que queda asentada”.⁷⁸

Diez días después, el 30 de marzo de 1858, se derogó el decreto que estableció al Registro Civil. Se trataba de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857.⁷⁹ Cesaban todas las oficinas y empleados establecidos con motivo de la citada ley, debiendo entregar los documentos, utensilios y demás objetos a ellas pertenecientes a la primera autoridad política de los respectivos lugares. Dichas autoridades debían mandar archivar los documentos y aplicar los utensilios al servicio público que designaren los gobernadores de los departamentos.⁸⁰

El 7 de abril de 1858 se derogó la Ley del 10 de agosto de 1857 sobre sucesiones hereditarias⁸¹ así como la Ley de sucesiones por testamento y abintestato del 2 de mayo del mismo año,⁸² que determinaba en su artículo 26 fracción 3 que la iglesia, monasterio o convento del sacerdote que confesase al testador en su última enfermedad era inhábil para heredar por testamento y aun para adquirir legados. Misma disposición se aplicaba al sacerdote confesor, quedando en todo su vigor y fuerza las disposiciones anteriores a ellas, “entretanto se procede con detenimiento y circunspección á hacer en este ramo las reformas necesarias, respetando siempre los principios de una sábia legislación”.

Uno de los pasos más importantes del gobierno de Zuloaga fue el restablecimiento de la Nacional y Pontificia Universidad de México, que había

⁷⁸ Circular del 20 de marzo de 1858, Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864, p. 76.

⁷⁹ Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857, *El Archivo Mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1856 (*sic*), t. II, p. 692-717.

⁸⁰ Decreto del 30 de marzo de 1858 Registro civil. Derogación del decreto que lo estableció, Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864.

⁸¹ Decreto por la Secretaria de Justicia del 7 de abril de 1858, Sucesiones hereditarias. Derogación de la ley relativa fecha 10 de agosto de 1857, Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864, p. 85.

⁸² Ley de sucesiones por testamento y abintestato de 2 de mayo de 1858, *El Archivo Mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, t. III, pp. 521-543.

sido extinguida mediante decreto del 14 de septiembre de 1857 por Ignacio Comonfort, destinando el edificio, libros, fondos y demás bienes que le pertenecían a la formación de la Biblioteca Nacional.⁸³

Al finalizar 1861 los conservadores estaban ya casi sofocados. Si bien, debemos tener presente que el fin de la Guerra Civil no implicó el fin del grupo conservador. El liberalismo buscaría aplastar a sus enemigos “en una liza distinta. Para ello debía organizar un gobierno que pudiera efectivamente enfrentarse a la desunión entre los mexicanos”.⁸⁴

En diciembre de ese 1861 y enero del siguiente desembarcaron en Veracruz fuerzas de España, Inglaterra y Francia unidas por la Convención de Londres, lo que llevó a Juárez a hacer preparativos para una posible guerra con los invasores, como confiarle el mando del ejército de oriente al general Ignacio Zaragoza.⁸⁵

José María Gutiérrez de Estrada —expatriado después de haber manifestado en 1840 la conveniencia de una monarquía en México al general Anastasio Bustamante— junto con José Manuel Hidalgo y Juan Almonte solicitaron insistentemente en Europa el establecimiento de una monarquía en el país. Gutiérrez pensó en Fernando Maximiliano de la casa de Habsburgo, y en 1861 Hidalgo convenció a la emperatriz Eugenia para que les brindase su apoyo y ésta, a su vez, a Napoleón III.

En enero de 1862, los representantes de España, Inglaterra y Francia se reunieron en Veracruz para discutir sobre las reclamaciones a México. Francia exigió una suma fuera de toda realidad, que no fue apoyada por los otros dos representantes.

El gobierno de Juárez designó como su representante a Manuel Doblado, quien en La Soledad se entrevistó con Prim, Sir Charles Wyke y Dubois de Saligny. La entrevista resultó un triunfo para México, pues se reconoció que el país no necesitaba de potencia exterior alguna para consolidar su forma de gobierno. Se autorizó a las tropas extranjeras a ocupar ciudades hacia el interior, siempre que se mantuviera el pabellón nacional. En esos momentos

⁸³ Decreto de supresión de la Universidad de México, *El Archivo Mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, t. III, pp. 918 y 919.

⁸⁴ Mayagoitia, Alejandro, “Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Libertades en jaque en el México liberal”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho XX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 160.

⁸⁵ Sobre este periodo véase Fuentes Mares, José, *Juárez y el Imperio*, México, Jus, 1963. Consúltense también el tomo primero de E. Lefèvre, *Documentos oficiales recogidos en la secretaría privada de Maximiliano. Historia de la intervención francesa en Méjico*, s. e. Bruselas-Londres, 1869.

arribó Juan N. Almonte para hacer proselitismo en favor del imperio, asegurando traer poderes de las tres potencias presentes en el territorio mexicano. Sus proyectos chocaron con la oposición de Prim y Wyke.

El 3 de octubre de ese año, José María Gutiérrez de Estrada se presentó en Miramar para ofrecerle la corona del Imperio Mexicano a Maximiliano de Habsburgo, quien contestó que necesitaba el voto unánime de los mexicanos para aceptar. Los conservadores procedieron a levantar una serie de actas de adhesión en las zonas ocupadas y las enviaron a Maximiliano, quien a su vez se entrevistó con Napoleón III. Maximiliano renunció a sus derechos sobre la corona de Austria y el 10 de abril de 1864 aceptó la corona del Imperio Mexicano, estampando su firma en los tratados de Miramar.

En 1863, con la intervención extranjera se instaura el Segundo Imperio y la Iglesia se enfrenta con un emperador liberal que confirma las Leyes de Reforma, y con ellas la confiscación de los bienes de la Iglesia, la libertad religiosa, los servicios religiosos gratuitos y exige, además, la restauración del regio patronato.

Una vez restaurada la República, después de la caída de Maximiliano, y durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada,⁸⁶ hermano de Miguel Lerdo de Tejada, autor de la Ley Lerdo, se eleva dicha ley a nivel constitucional. Más adelante, con Porfirio Díaz en el poder, hubo un ambiente de cierta colaboración entre la Iglesia y el Estado, ejemplo de lo cual es la celebración del Quinto Concilio Provincial Mexicano.⁸⁷

IV. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

Aguilar de Bustamante, Javier, *Ensayo político, literario, teológico dogmático*, México, Tip. de Sixto Casillas, 1862.

Arrillaga, Basilio, *Examen crítico de la memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, leída en las Cámaras de la Unión el año de 1835, en lo referente al segundo de sus ramos, y respuesta a sus argumentos a favor de la actual existencia del Patronato*, Méjico, Imprenta de Galván a Cargo de Mariano Arévalo, 1835.

Broussard, Ray F., “El regreso de Comonfort del exilio”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. XVI, núm. 4, abril-junio de 1967.

⁸⁶ Presidente de la República y presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México al mismo tiempo.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 180.

- Caballero Juárez, José Antonio, “Juárez y la legislación liberal”, en Galeana, Patricia y Valencia Carmona, Salvador (coords.), *Juárez Jurista*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- Cruz Barney, Óscar, *Historia del Derecho Indiano*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012.
- , *La República Central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, 2a. ed., México, Porrúa, 2011.
- Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, 6a. ed., México, Porrúa, 1995.
- El Patronato analizado contra el Patronato embrollado por los novadores, para sacar a la autoridad civil dueña absoluta de lo espiritual*, Méjico, Reimpreso por Mariano Arévalo, 1833.
- Escobedo Mansilla, Ronald, “La economía de la Iglesia americana”, en Pedro Borges (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992, vol. I.
- Ferrer Benimeli, José Antonio, “Los jesuitas y los motines en la España del siglo XVIII”, en *Coloquio internacional Carlos III y su siglo*, Madrid, Departamento de Historia Moderna, Universidad Complutense, 1990, t. I.
- Fuentes Mares, José, *Juárez y el Imperio*, México, Jus, 1963.
- , *Miramón, el hombre*, México, Joaquín Mortiz, 1974.
- Galeana, Patricia, “De la legislación reformista a las Leyes de Reforma”, en Galeana, Patricia y Valencia Carmona, Salvador (coords.), *Juárez Jurista*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- García Gutiérrez, Jesús, “Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del Regio Patronato Indiano hasta 1857”, *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, México, Jus, 1941.
- Gómez Zamora, Matías, *Regio Patronato Español é Indiano*, Madrid, Imprenta del Asilo de Huérfanos del S.C. de Jesús, 1897.
- González Montesinos, Carlos, *Por Querétaro hacia la eternidad. El general Miguel Miramón en el Segundo Imperio*, México, Impresión Comunicación Gráfica, 2000.
- Hera, Alberto de la, “El Patronato y Vicariato Regio en Indias”, en Borges, Pedro (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo, 1992, vol. I.
- Hera, Alberto de la, “El regalismo indiano”, en Pedro Borges (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Biblioteca de Autores Cristianos, Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo, Madrid, 1992, vol. I.

- Hernández, Francisco Javier, *Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas dispuesta, anotada e ilustrada*, Bruselas, Imprenta de Alfredo Vromant, Impresor-Editor, 1879, t. I.
- Hernández Rodríguez, Rosaura, *El general conservador Luis G. Osollo*, México, Jus, 1959.
- , “Comonfort y la intervención francesa”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. XIII, núm. 1, julio-septiembre, 1963.
- Iglesias González, Román, (int. y rec.), *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998.
- Knowlton, Robert J., “La Iglesia Mexicana y la Reforma: respuesta y resultados”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. XVIII, núm. 4, abril-junio de 1969.
- Knowlton, Robert J., *Los bienes del clero y la Reforma mexicana, 1856-1910*, Trad. Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- Labastida, Luis G., *Colección de leyes, decretos, reglamentos, circulares, órdenes y acuerdos relativos a la desamortización de los bienes de corporaciones civiles y religiosas y a la nacionalización de los que administraron las últimas*, Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas, México, 1893.
- Lefèvre, E., *Documentos oficiales recogidos en la secretaria privada de Maximiliano. Historia de la intervención francesa en Méjico*, s.e. Bruselas-Londres, 1869.
- Leturia, Pedro S.J., *El ocaso del Patronato Real en la América Española. La acción diplomática de Bolívar ante Pío VII (1820-1823)*, Madrid, 1925.
- López de Roux, María Eugenia y Roberto Marín, *El reconocimiento de la independencia de México*, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1995, documento 38.
- Margadant, Guillermo Floris, *La Iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1991.
- Marichal, Carlos, “La Iglesia y la Corona: La bancarrota del gobierno de Carlos IV y la consolidación de vales reales en la Nueva España”, María del Pilar Martínez López Cano (coord.), *Iglesia, Estado y economía, siglos XVI al XIX*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, 1995.
- Mayagoitia, Alejandro, “Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Libertades en jaque en el México liberal”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, XX, 2008.

- Modificación al Plan de Tacubaya, México, enero 11 de 1858.-*J. de la Parrera*, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864.
- Morner, Magnus, “La expulsión de la Compañía de Jesús”, en Borges, Pedro (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX)*, Estudio Teológico de San Ildefonso de Toledo, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1992, vol. I.
- Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, 2 ts.
- Payno, Manuel, *Memoria sobre la revolución de diciembre de 1857 y enero de 1858*, en Manuel Payno, *Obras completas*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2000., t. VIII.
- Pérez Memen, Fernando, *El Episcopado y la independencia de México (1810-1836)*, Jus, México, 1977.
- Pérez Mier, Laureano, *Iglesia y Estado nuevo. Los concordatos ante el moderno derecho público*, Madrid, Ediciones Fax, 1940.
- Ribadeneyra, Antonio Joachin de, *Manual compendio de el Regio Patronato Indiano*, Antonio Marin, Madrid, 1755.
- Rivera Cambas, Manuel, *Los gobernantes de México*, México, Imp. de J.M. Aguilar Ortiz, 1873, t. 2.
- Soberanes Fernández, José Luis, “El derecho en el gobierno conservador 1858-1860”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 1991.
- Solórzano y Pereira, Juan de, *Política indiana*, Amberes, Por Henrico y Cornelio Verdussen, 1703.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1989*, 15a. ed., México, Porrúa, 1989.
- Villegas Revueltas, Silvestre, “La Constitución de 1857 y el golpe de Estado de Comonfort”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, Vol. 22, 2001.
- Zamacois, Niceto de, *Historia de Méjico desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días*, México, J.F. Parres y Compañía, Editores, 1880, t. XIV.
- Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864.

- Bando del 23 de enero de 1858, Nombramiento de Presidente interino de la República, Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864.
- Bando del 2 de diciembre de 1833 que contiene la circular de la primera Secretaría de Estado, de 26 de noviembre anterior, que inserta la ley de esa misma fecha. Sobre colonización y sobre hacer efectiva la secularización de las misiones de Californias, Dublán, Manuel y Lozano José María, *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, tomo II, núm. 1309.
- Bando del 20 de agosto de 1833 que contiene la circular de la Secretaría de Justicia del día 17 que inserta la ley de esa fecha. Que el gobierno proceda en la forma que se le previene á secularizar las misiones de la Alta y Baja California, Dublán, Manuel y Lozano José María, *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, tomo II, núm. 1242.
- Circular del 20 de marzo de 1858, Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864.
- Circular del Ministerio de Justicia declarando nulos los actos del llamado Gobierno de Zuloaga, Tamayo, Jorge L., *Benito Juárez. Documentos, discursos y correspondencia*, México, Secretaría del patrimonio nacional, 1971, t. 2.
- Circular del Ministerio de Justicia sobre un decreto de Zuloaga, Tamayo, Jorge L., *Benito Juárez. Documentos, discursos y correspondencia*, México, Secretaría del patrimonio nacional, 1971, t. 2.
- Código de la Reforma o Colección de Leyes, decretos y supremas ordenes expedidas desde 1856 hasta 1861*, México, Imprenta Literaria, 1861.
- Colección de las leyes, decretos, circulares y providencias relativas á la desamortización eclesiástica, á la nacionalización de los bienes de corporaciones, y á la Reforma de la legislación civil que tenía relación con el culto y con la Iglesia*, México, Edición de La Independencia, Imp. de J. Abadiano, 1861.

- Decreto del 30 de marzo de 1858 Registro civil. Derogación del decreto que lo estableció, Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864.
- Decreto de supresión de la Universidad de México, *El Archivo Mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, t. III.
- Decreto por la Secretaria de Gobernación de 28 de enero de 1858. Empleados. Vuelvan á sus destinos aquellos que fueron separados por solo haberse negado á jurar la Constitucion de 1857, Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864.
- Decreto por la Secretaria de Hacienda del 28 de enero de 1858, declarando nulas las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856, y su reglamento de 30 de Julio del mismo año, sobre enagenacion de los bienes eclesiásticos, Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864.
- Decreto por la Secretaria de Justicia de 7 de abril de 1858, Sucesiones hereditarias. Derogación de la ley relativa fecha 10 de agosto de 1857, Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864.
- Decreto por la Secretaría de Justicia del 28 de enero de 1858, Restableciendo los fueros eclesiástico y militar, Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864.
- Ley del 11 de abril de 1857 sobre obvenciones parroquiales, *El Archivo Mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, t. III.
- Ley de sucesiones por testamento y ab-intestato de 2 de mayo de 1858, *El Archivo Mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, Tomo III.

- Ley del 16 de abril de 1834, Secularización de todas las misiones de la República, Dublán, Manuel y Lozano José María, *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, tomo II, núm. 1395.
- Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857, *El Archivo Mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1856 (sic), t. II.
- Ley sobre provisión de obispados de 17 de febrero de 1830, Dublán, Manuel y Lozano José María, *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, tomo II, núm. 777.
- Ley. Prevenciones al gobierno en orden á la provisión de los obispados de los estados de Sonora, Yucatán y Tabasco, Basilio José Arrillaga, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana. Formada de orden del supremo gobierno por... Basilio José Arrillaga*, México, enero a diciembre de 1830, Imprenta de J.M. Fernández de Lara, 1836.
- Leyes constitucionales, ley tercera, artículo 7, y artículo 45, fracción III, Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1989*, 15a. ed., México, Porrúa, 1989.
- Manifiesto del Exmo. Sr. Presidente, aceptando el Plan de Tacubaya*, en Iglesias González, Román (int. y rec.), *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- Manifiesto del General en Jefe de la primera brigada del ejército, esponiendo los motivos que lo obligaron a pronunciarse en contra de la Constitución de 1857, Iglesias González, Román, *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- Manifiesto del Gobierno Supremo de la República, á los Mexicanos de 28 de enero de 1858, Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864.
- Plan de Tacubaya, Iglesias González, Román, *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

Protesta de la representación nacional contra el atentado del 17 de diciembre, *El Archivo Mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, t. III.

Reglamento de la ley de 28 de enero de 1858, en la parte relativa a enagenaciones de bienes raíces pertenecientes á corporaciones eclesiásticas, Arri-llaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864.

Relación breve de la venida de los de la Compañía de Jesús a la Nueva España, año de 1602, versión paleográfica del original, prólogo y notas de Francisco González de Cossio, México, Imprenta Universitaria, 1945.